

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para que se sirva a resolver el conflicto de competencia originado. Demanda que correspondió conocer a este despacho el 31 de mayo de 2021. Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 282 (2ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 760014189004-2021-00260-01

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por MARIA LUZ DARY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS contra SATURIA PULECIO VIUDA DE CAJIGAS E INDETERMINADOS.

ANTECEDENTES

La señora MARIA LUZ DARY RESTREPO GONZALEZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra SATURIA PULECIO VIUDA DE CAJIGAS E INDETERMINADOS, para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 1-A No. 73-04 del Barrio San Luis II, correspondiente a la COMUNA 6, de la ciudad de Cali.

La demanda presentada ante el Juez Civil Municipal de Oralidad de Cali, le correspondió por reparto al Cuarto de esa especialidad, que con base en el artículo 17 del C.G.P., la remitió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar que, por tratarse de una demanda de mínima cuantía, determinada con base en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., le corresponde conocer del asunto.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al que le fue asignado el asunto, mediante proveído de 10 de mayo de 2021, dispuso promover conflicto negativo de competencia, al considerar que con base en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del referido inmueble, en este caso \$68.853.000.00, que corresponde al año 2021 según pantallazo adjunto y no por el valor de

J.V.

\$33.367.000.00 que corresponde al valor del avalúo catastral para el año 2018 según documentos allegados con la demanda, tal y como lo consideró el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Descendiendo al caso, tenemos que la razón que tuvo el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declararse incompetente, obedece a la cuantía del proceso, que, por ser de mínima cuantía, corresponde conocer al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, según lo dispuesto en el párrafo único del artículo 17 del C.G.P, la que fue determinada con base en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda la determinó el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad en la suma de \$33.367.000.00 que corresponde al valor del avalúo catastral para el año 2018 según documentos allegados con la demanda.

Sin embargo, según lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***".

J.V.

De acuerdo con lo anterior, en esta clase de procesos la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción al momento de la presentación de la demanda y según el pantallazo allegado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el valor del avalúo catastral del referido inmueble que corresponde al año 2021 es de \$68.853.000.00, por lo que se trata de una demanda de menor cuantía.

Así las cosas, el conflicto negativo de competencia sometido a estudio habrá de dirimirse, atribuyendo la competencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad, habida consideración de que la cuantía de esta clase de proceso se determina con base al avalúo catastral del inmueble objeto de debate al momento de presentación de la demanda, por lo que, deberá retornar a su despacho.

Sin más consideraciones el Juzgado

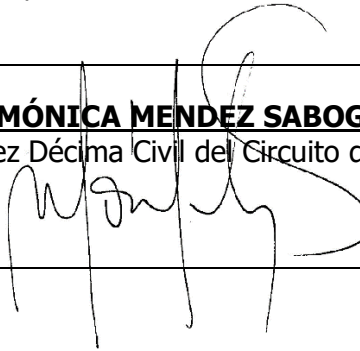
RESUELVE

Primero: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas.

Segundo: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación.

Tercero: COMUNÍQUESE lo aquí decidido, mediante oficio al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónico.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---